

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2018 00539 00

1. Téngase en cuenta que los demandados FUSIÓN CONSULTING S.A.S. y DARÍO CORNELIO DE LA HOZ VILORIA se notificaron por aviso, en concordancia con el artículo 300 del Estatuto Procesal, el día 18 de abril de 2022 (Carpeta 01 Pdf 24 y 32), quienes dentro del término legal no emitieron pronunciamiento alguno.

2. No se accede a la solicitud de proceder a dictar sentencia (Carpeta 01 Pdf 38), por cuanto no se dan los presupuestos del numeral tercero del artículo 468 ibídem.

Ahora, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que se ha suscitado una confusión a raíz del levantamiento de la medida cautelar que se encontraba sobre el mueble objeto de garantía real (Carpeta 02 Pdf 01 pág. 11), pues al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se impone que a la fecha de dictar la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, este vigente el respectivo embargo (art. 468 núm.2 ejusdem).

3. De otro lado, al tratarse de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, no hay duda la misma no tenía cabida en contra de la persona natural, por cuanto aquel no era el dueño del bien gravado con garantía real a la fecha de la interposición de la demandada (art. 468 núm. 1 inc. 2 ibídem), y aunque es viable demandar a ambos sujetos, la vía procedimental no es la escogida.

Así, conforme a lo expuesto y, dado que la demanda en ningún momento ha sido reformada, resulta necesario tomar las medidas de saneamiento correspondientes (art. 132 C.G.P.), previo a lo cual se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles, proceda hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Vencido ese lapso en silencio, el Despacho procederá de manera oficiosa a adecuar el procedimiento.

3. Con apoyo en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil se acepta la subrogación (Carpeta 01 Pdf 43 pág. 3) de derechos que Banco de Bogotá S.A. hace al Fondo Nacional de Garantías S.A. en la suma de \$ 68'919.743,00 para abonar parcialmente a la obligación que aquí se persigue y que fuere contraída por los demandados, repartida de la siguiente forma:

- La suma de \$ 31'364.188 valor abonado al pagaré No. 158163928.
- La suma de \$ 37'555.555 valor abonado al pagaré No. 359157822.

Por consiguiente, téngase al Fondo Nacional De Garantías S.A. como litisconsorte de Banco Bogotá S.A., en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

4. De cara a la cesión de crédito solicitada por la parte actora (Carpeta 01 Pdf 43 pág. 20), el Despacho, realiza las siguientes precisiones.

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el artículo 1959 que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Ahora, el artículo 1962 ejusdem indica que *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”*

Por otra parte, en artículo 652 del Estatuto Comercial, reza *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

Así mismo, el artículo 653 ibídem indica *“Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá*

exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él."

Así las cosas, y en observancia a lo solicitado por el extremo actor, se acepta la Cesión de Crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA.

5. Se reconoce personería para actuar a la abogada BILMA GORDILLO HIGUERA como apoderada judicial del cesionario.

6. Una vez culminado el término otorgado en el numeral 2 de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para tomar las determinaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4066cf8bc8338e238f1387f7dd3c45d44438024cf40c40527ef7358a19442c4**

Documento generado en 16/08/2022 06:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>